

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Rafael Monares y Cebrián, Vice-presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Remigio Garcia del Villar y don Francisco de la Pezuela, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Pamplona,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Pamplona sirve el segundo, y á este para la de igual clase que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de don Daniel Carballo al de la Gobernacion, á don Joaquin Maria Cezar, Oficial de la misma clase y con igual caracter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Visto el expediente instruido á instancia de don José Pinilla y don José del Acebo, concesionarios del canal de riego del Henares, con objeto de proyectar mas alta la derivacion del mismo á fin de aumentar la superficie regable determinada por el Real decreto de concesion de 12 de mayo de 1859:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de la parte facultativa del nuevo proyecto presentado:

Vista la instancia de don Guillermo Partington solicitando que se apruebe la cesion que los referidos Pinilla y Acebo han hecho en su favor, como Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, de la concesion de este canal en virtud de escritura formalizada al efecto, cuya copia presenta con la carta de pago expedida á su favor por la Caja general de Depositos, en que acredita haber consignado la cantidad de 614 364 rs. para que sirva de garantia de dicha concesion:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la indicada cesion hecha por don José Pinilla y don José del Acebo en favor de don Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la sociedad ibérica de riegos, y se autoriza á este en consecuencia para construir un canal de riego derivado del rio Henares en el sitio llamado el Marañal, término de Humanes, que recorriendo una linea de 50 kilometros proximalmente, fertilice unas 11.500 hectáreas en los terminos de Maluque, Junquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alovera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y en los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ampliacion autorizado por don José del Acebo con fecha 8 de octubre de 1861 y aprobado por Mi con esta fecha y con sujecion al primitivo, conforme en aquel se determina, cuyo presupuesto total se fija en 13.287.511 reales con 67 centimos.

Art. 3.º El concesionario se sujetará ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto á este decreto.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á don Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, para construir un canal de riego derivado del rio Henares, en el término de Humanes, provincia de Guadalajara, que fertilice los campos de Maluque, Junquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas y Azuqueca, en dicha provincia, y los de Meco, Camarma y Alcalá, en la de Madrid.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de espropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demas que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego, y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al nuevo proyecto de ampliacion y el antiguo aprobado en la primitiva concesion, segun en el primero se determina.

3.º No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el rio Henares despues de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotacion que hoy percibe la acequia de don Juan Luciano Balez, de la que riegan los terminos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio. El maximum, sin embargo, de la dotacion del canal nunca podrá exceder de 5000 litros por segundo en los meses de octubre á junio inclusive, y de 5000 en los restantes.

4.º Para determinar los sobrantes de que habla la condicion anterior, se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Velilla de San Antonio, y con don Luis Manglano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, y en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.º La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del espresado soto y para los usos de la acequia de Balez la misma cantidad de agua que practicados los aforos resulte por término medio de los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporacion y vertiéndola en el rio antes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el rio en su totalidad por su cauce natural en casos de gran sequia. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos participantes igual dotacion á la que hoy perciben. Cuando la conduccion se haga por el canal, podrá tomar

este el agua necesaria para los riegos inferiores, ademas del maximum que se le señala en la condicion 3.º

6.º Durante la construccion de las obras no podrá distraerse el curso del rio aguas abajo del emplazamiento de la presa á fin de que no sufran alteracion las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Balez.

7.º Los concesionarios disfrutarán del canal por espacio de 99 años, transcurridos los cuales volverá al Estado; debiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta se intervendrá por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

8.º Se esceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años espresados, los cuales se conceden á la misma en plena y perpétua propiedad.

9.º La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el canal á los terminos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazales particulares que hayan de servir para la distribucion del agua en las tierras que quierán utilizarse serán de cuenta de los regantes.

10.º La adquisicion de riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de la tierras, los cuales, en recompensa, del agua que les proporcione la empresa satisfarán á esta una canon cuyo maximum con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 544 reales por hectárea, con la obligacion por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0 metros 7 centimetros de espesor. Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 reales con 66 centimos por hectárea.

11.º El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos, segun lo exija la estension del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó á peticion de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribucion de las aguas, y de la recaudacion del canon.

12.º Los concesionarios se obligan á establecer módulos en cada una de las acequias de riego, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

13.º En el caso de que el canal no llévase agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporcion á los terrenos regables sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos

bres otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14. Los concesionarios deberán respetar y dejar espeditos los pastos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion correspondiente, las obras necesarias.

15. Las obras deberá principiarse á los seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y darse por terminadas á los seis años.

16. Se ejecutaran bajo la inspeccion de Ingeniero Gefe de la provincia respectiva ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por la empresa las indemnizaciones que devenguen con sujecion á los reglamentos vigentes.

17. Los concesionarios disfrutaran de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 de junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18. El importe del deposito consignado como garantia de la concesion se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según las certificaciones semestrales que espedirá el Ingeniero inspector.

19. Si las obras no se principiaren y terminasen en los plazos que respectivamente señala la condicion 15.ª ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesion, perdiendo la empresa el deposito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de setiembre de 1848.

Madrid 28 de enero de 1865.—Aprobado por Su Magestad.—Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á don Francisco Diaz Pallares, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á don Francisco Diaz Pallares, Interventor de consumos. Resulta:

Que don Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal por cuanto habia dispuesto y llevado á efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador.

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pa-

llarés, á quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que la detencion la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el artículo 51 de la instruccion de 15 de junio de 1854, añadiendo que, como podia recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido á darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podia dejarle en libertad tomando antes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Interventor, como Administrador accidental, habia obrado dentro de sus atribuciones:

Visto el art. 405 del Código penal por el que se castiga al que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal.

Visto el art. 295 que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 51 de la instruccion de 15 de junio de 1849 para la administracion de la Hacienda pública por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, espulsando al que faltare á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Y considerando que el Administrador Diaz Pallares, al mandar que quedase detenido don Eduardo Torrens, no lo dispuso en concepto de pena que impusiera, si no como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el artículo 51 de la instruccion de 15 de junio de 1849.

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallares:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Operaciones geodésicas.

La Junta general de Estadística en 24 del corriente remite la relacion circunstanciada siguiente:

Nota de las señales construidas en el curso de la campana geodésica de 1862 en la provincia de Madrid.

Madroñal (cerro del).

Provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, término de Colmenarejo.—Se construyó una señal de piedra, recogida con cal, de forma cónica de 7.ª 3, de altura y 5.ª, ó de diámetro en su base, sirviendo de eje al cono de un madero de 5.ª de altura, y termina en su parte superior sobre el vértice del cono en una pirámide triangular, invertida de un metro de altura, formada de tablas y pintada de negro.

Cabeza Gorda (cerro).

Provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, término de la villa de Cobena.—Se construyó una señal de adobes, revestida exteriormente de un entramado de ladrillos y piedra cogida con cal: su forma tronco-cónica es de 5.ª de diámetro en su base inferior, y 0.ª 75 en la superior, teniendo 4.ª 50 de altura.

Cancho Gordo (risco).

Provincia de Madrid, partido judicial de Torrelaguna, término de «La Cabrea» y en la sierra del mismo nombre sobre el destruido Monasterio de San Antonio, se ha construido una señal de piedra y yeso, de forma cónica, de 2.ª 5 de altura por 5 de diámetro en su base. A su inmediacion se ha establecido un pilar de observacion.

La Tornera (risco).

Provincia de Madrid, partido judicial de Torrelaguna, término de Puebla de la Yuger Muerta; en la línea divisoria con el de Colmenar de la Sierra, y tambien de las provincias de Madrid y Guadalajara, se encuentra una señal de piedra, de forma cónica, teniendo 2.ª 72 de altura y 1.ª 5 de diámetro en su base.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion se han establecido las señales geodésicas que se acaban de describir, deben comprender que estos trabajos son de gran importancia, y que la desaparicion de alguna señal origina la paralización en las operaciones, gran aumento de gastos y pérdida de tiempo.

En su vista, se encarga á las Autoridades municipales que con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 14 de mayo de 1871, 1.ª de junio de 1860 y 20 de agosto de 1861, adopten las disposiciones necesarias para la conservacion de los pilares, hilos ó mojonos colocados en los respectivos distritos, dando instrucciones á los guardas rurales y demás dependientes de que se pueda disponer, para que ejerzan la vigilancia debida, entregando al Juzgado á los damnosos voluntarios para su justo castigo, advirtiéndose que la responsabilidad y obligacion de las reparaciones se hace extensiva á los Ayuntamientos en los términos consentidos por las leyes.

Madrid 31 de enero de 1865.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.ª.—Obras públicas.—Número 78.

El Ilmo. Sr. Director general da Obras públicas con fecha 10 de enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden si-

guiente.—Ilmo. Sr.—Accediendo Su Magestad la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Tomás de Velasco, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal de riego derivado del rio Alberche que fertilice su ribera derecha desde el término de San Martin de Valdeiglesias en esta provincia, hasta el de Talavera de la Reina en la provincia de Toledo, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes respectivos, á fin de que no pongan impedimento al interesado al practicar los mencionados estudios.

Madrid 5 de febrero de 1865.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.ª.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del vigilado Antonio Villapol Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 4 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz gorda; cara oval; boca regular; barba poca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Toledo, José Franco y Moreno, hijo de Francisco y Martina, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 5 centímetros; pelo y cejas rubio; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba ninguna.

Negociado 6.ª.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se espresaran, capturando á las personas en cuyo poder se encuentren; debiendo darme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Señas de las caballerías.

Una mula de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, su alzada dos dedos sobre la marca, hociblanca, con lunares blancos en los costillares.

Idem de la otra: la misma edad y alzada, pelo negro, tiene un lunar blanco en la paleta derecha y entre las quijadas, pelado; ambas á dos ricen esquiladas, con manillas blancas de jerga, cinchos de bramante y cabezadas encarnadas, todo nuevo.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1862.

PERSONA que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en.	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Procede el asistido de.	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON.			Leguas de marcha abona- bles.	Dias de reten abona- bles.			
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caba- llerías ma- yores.					Id. me- nores.	Autoridad.			FECHAS.		Carros de bueyes.			Idem de dos mulas.	Caba- llerías ma- yores.	Id. me- nores.
																Día.	Mes.						
Francisco Arnau.	7	2	Dicbre.	1862	»	»	1	Madrid.	Guardia civil.	Preso.	Madrid.	Gobernador.	Dicbre.	1862	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	»	»		
Idem	7	2	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	2	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	»		
Idem	12	3	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	3	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	5	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	»	»		
Idem	7	5	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	5	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	5	id.	id.	»	»	2	id.	Pantaleon Diaz Gil.	Pobre.	Cádiz.	Alcalde constit.	15	Octubr.	id.	id.	»	»	»	»	»		
Idem	12	5	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	4	Dicbre.	id.	id.	»	»	»	»	»		
Idem	12	5	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	6	id.	id.	»	»	2	id.	Ana Teresa Carrasco.	Idem	Idem	Gobernador.	8	id.	Hospital.	Valdemoro.	»	»	»	»	»		
Idem	12	6	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	5	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	»		
Idem	12	7	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	7	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	id.	Joaquin Rodriguez y otro.	Idem	Idem	Alcalde constit.	29	Octubr.	id.	id.	»	»	»	»	»		
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	8	Dicbre.	id.	id.	»	»	»	»	»		
Idem	12	10	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	10	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	11	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	11	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Carlos Modet.	Cazadores.	Idem	Capitan general.	10	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	10	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	11	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem											

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Juntas periciales.—Circular.

Aunque no está vencido el plazo prefijado en la primera de las advertencias contenidas en circular inserta en el Boletín Oficial del sábado 17 de enero último, núm. 15, para la remisión de las propuestas de renovación de la mitad de las Juntas periciales, ha creído conveniente esta Administración escitar de nuevo el celo de los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, con objeto de activar servicio de tanto interés, terminándolo para el día 15 del mes actual, sin olvidar al efecto las disposiciones y modelos contenidos en el Boletín Oficial citado.

Madrid 5 de febrero de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, se sacan á pública subasta las fincas que se espresan á esta continuación, sitas en la ciudad de Valencia.

Una pieza de tierra huerta camino de Moncada, que tiene de cabida 14 hanegadas y dos cuarterones: tasada en la cantidad de 42.050 rs.

Otra en el mismo sitio que la anterior, de cabida 6 hanegadas, 2 cuarterones y 36 brazas: tasada en la cantidad de 48.704.

Otra pieza de tierra huerta, lindante con las anteriores, de 15 hanegadas, 2 cuarterones y 36 brazas, en 46.545.

Una balsa de curar cáñamo, en 1500.

Un campo junto al anterior, riego en medio, de cabida 5 hanegadas, un cuarteron y 58 brazas, en 16.520.

Otro campo junto al anterior, de 11 hanegadas, 2 cuarterones y 22 brazas, en 34.830.

Una alquería en dicha ciudad y camino de Moncada, llamada de Eucomill, que consta de piso bajo con cuadra, corral, dormitorio y bodega, en 10.500.

Y para cuyo remate se ha señalado el día 19 del corriente y hora de las once de su mañana en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, y en la referida ciudad de Valencia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—Luis Hernandez.—85.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, en los autos de concurso de acreedores de Raimundo Sepúlveda, de esta vecindad, se cita por medio del presente edicto á todos los acreedores del citado concurso, cuyo domicilio y residencia se ignora, para la

junta general que se ha de celebrar á fin de nombrar Síndicos, el jueves 5 de marzo próximo, á las doce del medio día, en la Audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la territorial; prevenidos que en el caso de no asistir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de enero de 1865.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del partido del Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Ricarda Nuño y García, natural de Ledesma, para que en el improrogable término de 30 días, que por primera y última vez se conceden, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y audiencia de su señoría, con el objeto de hacerla saber la providencia recaída en causa que se la siguió por lesiones á Manuela Atenidas, con apercibimiento de que si no lo verifica, se notificará aquella á los estrados del Tribunal, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 31 de enero de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz Parra.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

Don Rafael de la Puente y Falcon, caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, dependientes del ramo de vigilancia pública, puestos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Madrid que estén inmediatos al rio Tajo, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo del cadáver de un hombre que apareció en el rio Tajo y sitio de los Molinos de S. Cervantes, estramuros de esta ciudad, el 16 de los corrientes; cuyo cadáver se ha encontrado sin cabeza; vestido con una chaqueta de bayeta amarilla; camisa de algodón en buen uso; calzoncillos blancos de muleton, al parecer nuevos, y una sábana de algodón en buen uso que le cubria las piernas, sin medias ni zapatos, y cuyo sugeto tendria probablemente de 26 á 30 años, aun cuando no se puede asegurar; á quien se le observaron dos lesiones al parecer en los costados derecho é izquierdo y otra en el estómago, y una gran cortadura en a misma rótula de la rodilla izquierda hecha al parecer con instrumento cortante y punzante; en las dos muñecas se le advirtieron señales de haber tenido ligaduras; en el brazo derecho y su parte superior tenia grabada en pólvora una figura de mujer, y en la parte inferior del brazo izquierdo otra figura de un San Miguel con su peso, señalada tambien con pólvora segun acostumbra los presidiarios, y al pié los guarismos 1856; el referido cadáver era un hombre de buena musculatura, de no muchas carnes, y de 5 piés ó mas de estatura; y con el fin de indagar la identidad del cadáver, puesto que no existe noticia de que en este partido se haya cometido un atentado, dirijo á Vds. el presente edicto, para que en el caso de haberse cometido algun homicidio ó desaparecido alguna persona, lo manifiesten sin dilación á este Juzgado á los efectos que sean consiguientes.

Dado en Toledo á 29 de enero de 1865.

—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de S. S., Gerónimo Monteso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Sotillo de las Palomas.

En el sotillo de las Palomas, partido judicial de Talavera, se halla depositado de orden de la autoridad local un caballo capon, pelo negro, cerrado, que raya á la marca, izquierdo del brazo derecho, con un yerro en la nalga izquierda que parece una C, y que fué recogido por un vecino de dicho pueblo en el día 12 de enero último.—Gomez.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

El repartimiento ó contribucion territorial de la villa de Torrejon de Ardoz, correspondiente al primer semestre del año actual, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de seis días, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en el espresado término; en inteligencia que el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar. Torrejon de Ardoz 1.º de febrero de 1865.—El Alcalde, Simon Carriedo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1905 fanegas de trigo.
- 3262 arrobas de harina de id.
- 4546 arrobas de carbon.
- 100 vacas, que componen 44.170 libras de peso.
- 362 carneros, que hacen 9556 libras de id.
- 145 cerdos degollados, que hacen 26.469 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 á 55 1/2 rs. arroba y de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 73 á 75 rs. arroba.
- Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 24 1/2 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 38 rs. id.
Trigo vendido, 1458 fanegas.
Quedan por vender 957
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 46
Idem medio..... 49,19

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 5 de febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-85 y 80; á plazo 51-90 e. fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado 46-65, 70, 75 y 70 d.; á plazo 46-90 fin cor. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-75.
- Idem de segunda clase, id., id., 19-50 y 75; á plazo 20 fin cor. vol.
- Idem del personal, no publicado 25-50.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 101-75.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 4000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-80.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 214.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 p.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15.
Paris á 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Una señora soltera, de mediana edad y buena instruccion, desea colocarse bien sea para aya de niños ó cuidar y acompañar á una señora, para dentro ó fuera de la corte. Darán razon, calle de Jacometrezo, 74, tienda.—84.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.